

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no se ha remitido los antecedentes administrativos solicitados mediante auto No. 1082 del 10 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1232

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. No. 1082 del 10 de julio de 2023, este Despacho ordenó:

“(...)

SEGUNDO: REQUERIR al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído remita los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia

(...)”

Los documentos a los que se refiere tal proveído, corresponden a las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999, como también a las vigencias 2022 y 2023 de los señores German Cortes y Celmira Murillo Leudo.

Por otra parte, tampoco fueron aportadas las copias de todos los decretos que fijan las escalas de asignación básica de los cargos de administración para empleados públicos como para trabajadores oficiales desde 1994 hasta el año 2012.

Así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar los antecedentes administrativos y al deber que le corresponde a la entidad demandada en virtud del artículo 175 del CPACA, se ordenará requerir por segunda vez al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles,

contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, en los cuales se debe incluir los documentos relacionados por la parte actora visibles en el acápite "OFICIOSAS". Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1082 del 10 de julio de 2023, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, para que allegue de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, en los cuales se debe incluir los documentos relacionados por la parte actora visibles en el acápite "OFICIOSAS", conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 261 proferido dentro de la audiencia Inicial del 01 de marzo de 2023, esto es arribando las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999, igualmente, los certificados referentes a los años 2022 y 2023 de los señores German Cortes y Celmira Murillo Leudo, así como también los decretos que fijan las escalas de asignación básica de los cargos de administración para empleados públicos como para trabajadores oficiales desde 1994 hasta el año 2012.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38bf54bf1ec664848536b678114e3d4d9446f69bea02be2e5b271d2aef7856**

Documento generado en 01/08/2023 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante Auto No. 0990 del 3 de diciembre de 2021, secuencia 8 del expediente digital). Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 569

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO
EJECUTADO: CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 0990 del 3 de diciembre de 2021 (secuencia 20), el Despacho dispuso remitir el proceso a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto y como quiera que, ha transcurrido un término más que prudencial sin que la misma haya sido allegada, se hace necesario oficiar con urgencia al Contador asignado para que se sirva remitir lo pertinente, así mismo, se remitirá el link del expediente donde consta la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante (secuencia 5), de la cual se corrió el debido traslado por la secretaria del Juzgado (secuencia 7).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR CON URGENCIA al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 789 del 23 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución; remitida a través de correo electrónico conforme a lo ordenado en Auto Interlocutorio

No. 0990 del 3 de diciembre de 2021 (secuencia 8). **LÍBRESE** la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto donde puede consultarse la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb9f9b8483a58d135d2bdf0264fc47bee385626c89dc1da1ed956949ea04f9**

Documento generado en 31/07/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada remitió los antecedentes administrativos visibles en la secuencia 20 del expediente digital

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1231

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GRANJA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 261 proferido dentro de la audiencia Inicial llevada a cabo el día 26 de abril de 2023, este Despacho resolvió requerir a la parte demandada para que allegara de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto 755 del 13 de octubre de 2022 (secuencia 08), esto es, incluyendo la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 0777 del 03 de septiembre de 2019; y 0672 del 23 de noviembre de 2021, otorgándole un término de cinco (05) días hábiles.

De la revisión del expediente, se tiene que el día 31 de mayo de 2023, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos (secuencia 20 del expediente digital); razón por la cual, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que

si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Despacho observa que no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 0777 del 03 de septiembre de 2019 dentro del plenario. Así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar los antecedentes administrativos y al deber que le corresponde a la entidad demandada en virtud del artículo 175 del CPACA, se requiera al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación pertinente, allegue dicha constancia, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 722 proferido dentro de la audiencia Inicial del 26 de abril de 2023, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en el índice 20 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 0777 del 03 de septiembre de 2019.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **EUSEBIO STEVEN CAMACHO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 expedida en Cali y T. P. No. 171.803 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en la forma y términos establecidos en el poder conferido visible en la secuencia 21 del expediente digital. Igualmente se entenderá revocado el poder otorgado a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca

y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2dc849db0a227eece6a1cdf5f904da6582feb1cad427c1764b02dc2ced964**

Documento generado en 01/08/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1109

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00242-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA
LTDA NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
SECCIONAL BUENAVENTURA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2**, actuando a través de apoderado judicial, adelantada contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL BUENAVENTURA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Acta de Aprehensión número 209 del 3 de julio de 2022, la Resolución número 002332 del 30 de agosto de 2.022, mediante la cual se decomisa una mercancía (Sec. 03 fl 7 y ss) y el acto administrativo Resolución número 000762 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración (Sec. 03 fl 146 y ss), proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES:

III.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter aduanero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde se realizó la declaración de importación fue el Distrito de Buenaventura³.

3. Requisito de procedibilidad⁴: El Despacho encuentra que no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, el cual es requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, por tratarse de un asunto relacionado con la definición de la situación jurídica de mercancías contenida en el Acta de Aprehensión número 209 del 3 de julio de 2022 (H. Consejo de estado en sentencia de unificación de jurisprudencia Rad. 76001-23-33-000-2013-00096-01 del 22 de febrero de 2018, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés), sin embargo, el Despacho advierte que se adelantó dicho trámite ante la Procuraduría 57 Judicial I para asunto Administrativos y que la audiencia se surtió el día 27 de abril de 2023, tal como consta en el fl230 de la secuencia 01 dentro de la solicitud de conciliación prejudicial, singularizada con el radicado No. 2023-00188 ante esta instancia, por lo que se tendrá por surtido tal requisito.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el Juzgado advierte que este fue interpuesto el día 19 de septiembre de 2022, (secuencia 03, folios 21 y ss), pero fue objeto de inadmisión, ante lo cual la parte actora interpuso recurso de reposición y a la fecha dicha situación es objeto de conciliación prejudicial.

Sin embargo, en aras de garantizar a las partes el derecho al acceso a la administración de justicia, el proceso admitirá la presente demanda.

4. Caducidad⁵: Teniendo en cuenta la situación particular del presente caso, el Despacho con la finalidad de propender por el derecho de las partes al acceso a la administración de justicia, más adelante determinará si se debe declarar el fenómeno de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 3 Art. 155 y numeral 8 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Declaración de importación visible en el folio 56 secuencia 03 del expediente digital.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos fueron debidamente individualizados de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

En cuanto al acta de aprehensión 209 del 3 de julio de 2022, que fue objeto de demanda ante esta jurisdicción el Despacho, hace las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CPACA, en principio, sólo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos, esto es, los que ponen fin a una actuación administrativa y no respecto de los actos de trámite o preparatorios.

La Sección Primera del H. Consejo de Estado ha dicho que el acto de aprehensión es de trámite. Así lo ha indicado:

*“[...] La Sala ya ha tenido oportunidad de sentar su criterio en torno a la cuestión que hoy vuelve a plantearse. En efecto, ha dicho la Sala que contra **las Actas de Aprehensión proferidas dentro de los procesos administrativos aduaneros de decomiso de mercancías no procede el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto que se trata de actos administrativos de trámite pues no definen la situación jurídica de las mercancías aprehendidas.**”*

Para el efecto, se reitera el criterio expuesto por esta Sección en sentencia de 22 de noviembre de 2001 que por la similitud de sus presupuestos fácticos con los del sub examine le es enteramente aplicable. En aquella ocasión se dijo:

«Ha de definirse primeramente la naturaleza de los actos acusados, toda vez que la DIAN entiende que una y otro son actos de trámite y, como tales, no susceptibles de impugnación en sede contencioso- administrativa.»

***Para la Sala no se remite a duda que el Acta de Aprehensión es el acto con que se inicia la actuación administrativa encaminada a definir la situación jurídica de la mercancía y que, por lo tanto, es un acto de trámite.** En este caso, dicha actuación terminó en virtud de la Resolución 1-060-028 de 7 de febrero de 1994, en que la DIAN dispuso «la entrega definitiva» de la mercancía, en atención a que la importadora PROMIEX optó por presentar la Declaración de Importación que incluía la sanción de rescate igual al 50% del valor de la mercancía.»⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda en cuanto a la pretensión encaminada a la nulidad del acta de aprehensión 209 del 3 de julio de 2022, por ser un acto de trámite no susceptible de control judicial.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

⁷ H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de julio de 2009, expediente nro. 76001-23-25-000-1998-01212-01 M.P: María Claudia Rojas Lasso

- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 01 folios 10 y ss., que faculta a los apoderados acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que las tarjetas profesionales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados⁸.

Constancia de envío previo⁹: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado¹⁰, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la presente demanda se admitirá teniendo en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en cuanto a la pretensión encaminada a la nulidad del acta de aprehensión 209 del 3 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la **AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA NIVEL 2**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL BUENAVENTURA**, (Art.159

⁸ Sec. 05 y 06 del expediente digital.

⁹Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ Sec. 03 del Expediente digital.

C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL BUENAVENTURA; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.727 de y portador de la T. P. No. 121.863 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 10 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 05.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LINA KAMILA HERRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.823 y portador de la T. P. No. 283.174 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 10 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 06.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a los apoderados que en ningún caso podrán actuar dentro del presente asunto de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

DÉCIMOTERCERO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb8b2cce0b6207e73d2f7bf4d0f75ded377f3dd666b2c03b5e7ca6c6bb6879**

Documento generado en 31/07/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>